

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 2022 02447 00
Accionante.	Jorge Eliécer Vanegas Jaimes.
Accionado.	Juzgado 1° Civil del Circuito y Otro.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 1° Civil del Circuito de esta Ciudad y la Alcaldía Menor de la Localidad Tres Turística de Santa Marta, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y principio de legalidad¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que es poseedor regular y de buena fe desde el año 1971 del inmueble ubicado en la Carrera 1-B No. 17-37, la cual inició con la llegada de su padre y en el año 1985, compró los derechos de posesión sobre parte del inmueble a su madre y construyó su vivienda, con nomenclatura actual Carrera 1-B No. 17-39.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 8 de noviembre de 2022.

2.1.2. Que nunca ha reconocido dominio ajeno y siempre hace el mantenimiento de los lotes, junto con sus padres y hermanos, en donde se encuentran sus viviendas y pagan los servicios públicos y, si bien es cierto, inicialmente sabían del dominio del predio por parte del señor Miguel Forero Galán, posterior a ello nunca han conocido ni reconocido ningún propietario del inmueble diferente; por ende, detentan una posesión quieta, tranquila, pública y pacífica, donde han residido normalmente y siempre han velado por el mantenimiento, mejoras y reformas, por el pago de los impuestos de catastro, servicios públicos y todo lo que corresponde de ley.

2.1.3. Que no desconoce que para el año 2009, tuvieron conocimiento de un supuesto lanzamiento y que existían unas personas que se hacían llamar titulares del predio e iniciaron acciones judiciales al respecto y pretendieron desalojarlos del inmueble por orden judicial de un proceso hipotecario por un fallo proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta Ciudad.

2.1.4. Que nunca fueron notificados del supuesto lanzamiento, y el predio que supuestamente iba a desalojarse no correspondía con las características físicas del lugar, toda vez que en el lugar se encuentran varias casas de vivienda urbana ocupadas por diferentes poseedores; además, en vista de eso, los promitentes dueños hicieron un acuerdo con sus hermanos donde se firmó que se iba a hacer la venta dentro de 6 meses y a ellos les correspondía el 35% del valor de ésta, pero tampoco correspondían las nomenclaturas del lote con las reales del predio; tal como está sucediendo actualmente con la desinformación real del que ocupa y del cual es poseedor con el que se relaciona en la actual diligencia.

2.1.5. Después de poner en conocimiento, las varias irregularidades dentro del trámite del presente proceso, las cuales resaltó en comparación con el certificado del Tradición y Libertad, indicó que la orden de desalojo proferida por el Juzgado accionado, como la emanada por la Alcaldía Menor de la Localidad Tres Turística de Santa Marta, constituyen actos que vulneran sus derechos y, por consiguiente deberán ser suspendidos y/o anulados hasta tanto, se diriman los procesos reivindicatorio y de pertenencia que cursan en el Juzgado 4° Civil del Circuito de la Ciudad de Santa Marta.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado 1° Civil del Circuito de esta Ciudad, cancelar la orden de desalojo comunicada al Inspector Central de Policía de esta ciudad, y; a la Alcaldía Menor de la Localidad

Tres Turística, suspender y/o anular la orden de desalojo recibida, y abstenerse de dar cumplimiento a la orden de lanzamiento emitida.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, informó que en ese Despacho cursa el proceso hipotecario 1997-01194 de Carlos Alirio Rivera Stappers y Otros contra Gustavo Adolfo González Bautista, en el cual se profirió sentencia el 18 de septiembre de 2001, ordenando seguir adelante la ejecución y el remate del predio de matrícula 080-17073 de la O.R.I.P. de Santa Marta, providencia que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 12 de abril de 2003.

Agregó que, en autos del 17 de agosto y 7 de septiembre de 2007, adjudicó el inmueble a los demandantes; por ello, el 30 de noviembre de 2007, ordenó la comisión, que le correspondió al señor Juez 2° Civil Municipal de Santa Marta; no obstante, a instancia del apoderado de los acreedores, el 14 de enero de 2019, ordenó un nuevo Despacho Comisorio, pues según los reclamantes, la diligencia no se había llevado a cabo.

También dijo, que el Juzgado 2° Civil Municipal de Santa Marta auxilió la comisión mediante proveído de 19 de junio de 2019, ordenando la subcomisión, dirigida a la Alcaldía Local No.3, quien el 1° de agosto de ese año, procedió a realizar la entrega del inmueble adjudicado en remate; oportunidad en el que el accionante, formuló oposición, la cual fue negada, interponiendo los recursos de reposición y apelación, el primero fue confirmatorio y el segundo le fue concedido, en el efecto devolutivo; censura que fue resuelta por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y el 24 de septiembre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado en el despacho comisorio.

Que, en cumplimiento de lo anterior, dio curso a la oposición, convocó a audiencia para oír los testimonios de Claudia Jiménez y Alberto Verdugo, así como la declaración del interesado Jorge Eliécer Venegas Jaimes (aquí accionante), pruebas que no fue posible evacuar por la NO comparecencia de los testigos y del opositor. Resaltó que la diligencia se programó en dos ocasiones, con resultado negativo. Además, que el 16 de septiembre pasado, tras haberse surtido el trámite incidental, no aceptó la oposición formulada por el accionante, respecto de la diligencia de entrega del citado predio de matrícula 080-17073 de la O.R.I.P. de Santa Marta, decisión que quedó en firme, ya que el opositor NO compareció.

En consecuencia, solicitó la negativa del resguardo, ya que la decisión no es arbitraria ni luce caprichosa; por el contrario, se trata de una orden que encuentra respaldo en la sentencia que puso fin al proceso ejecutivo, en el auto que decretó la adjudicación del predio hipotecado y en el acervo probatorio; a más, que el accionante, no interpuso los recursos de ley; luego, no puede pretender que esta vía se convierta en un camino paralelo para solventar su propia negligencia o descuido.

Finalmente, advirtió que los pormenores del proceso de pertenencia que dice haber impetrado el accionante ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Santa Marta, en nada afectan el devenir de la entrega del inmueble, objeto de adjudicación en el mencionado cobro coactivo, pues se trata de dos asuntos diferentes, por lo que el argumento que esgrimió el tutelante en esa dirección no tiene relevancia. Evidenció que el opositor ha formulado varias demandas de pertenencia, y otras más a través de su núcleo familiar y no puede pasar por alto que se trata de una diligencia de entrega de un inmueble que fue rematado, en la cual NO se acepta ninguna oposición.

3.2. El apoderado de los demandantes en el proceso de la causa, indicó que el accionante, por las mismas circunstancias, ya había iniciado una acción tutelar como la que pretende nuevamente, (11001220300020190168600) y la conoció el Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, la cual fue negada.

Considera que la presente acción es impróspera e improcedente, dado que no es un mecanismo para revivir los términos procesales y no es pertinente para relevar actos procesales ya rebatidos jurídicamente, además los entes accionados no han constituido ni constituyen vulneración al debido proceso, ni de defensa; por ende, se opone a la suspensión y anulación de las ordenes emitidas para la entrega del inmueble y consecuente desalojo de las personas, amén que tuvo la oportunidad de ser escuchado y por su propia negligencia guardó silencio.

3.3. La Alcaldía Local, Localidades 3 Turística “Perla del Caribe” del Distrito de Santa Marta, igualmente puso de presente que el accionante ya había iniciado una acción tutela por las mismas circunstancias, resuelta desfavorable (Rad. 11001220300020190168600, M.P. José Alfonso Isaza Dávila). Añadió que la diligencia de entrega que pretende suspender el accionante, se llevó a cabo hasta su finalización el día 1° de agosto de 2019, en la cual se ordenó la entrega del bien objeto de diligencia, y el mismo demandado a través de su apoderado, suscribió acuerdo de entrega voluntaria, en el que se le concedió un mes para

efectuar el desalojo, y en cumplimiento del art. 39 inc. 4 del C.G.P., realizó la devolución respectiva del despacho comisorio.

Agregó que ahora, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2022, recibió auto de fecha 16 de septiembre emitido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, que dispone “... se proceda a cumplir con la orden de entrega, para lo cual se comisiona al Alcalde Local 3 turística ‘Perla del Caribe’ Se advierte que para esa diligencia no se aceptara ningún tipo de oposición, porque se trata de un bien rematado”, de igual modo recibió documento contentivo del Despacho comisorio No. 0053 que le confiere amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia de entrega a los adjudicatarios.

Por otro lado, señaló que la tutela, no puede convertirse en un mecanismo para revivir los términos procesales agotados, como lo fue el proceso ejecutivo hipotecario (1997-01194-00), aunado a ello, considera que la presente acción es temeraria por parte del accionante, toda vez que cuando se intenta tomar acciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial de entrega comisionada, activa el presente mecanismo por los mismos hechos y circunstancias.

Finalmente, informó que procedió a notificar la fecha y hora de la diligencia al demandado, en cumplimiento de una orden judicial recibida a través de comisión, la cual fue aplazada por falta de acompañamiento de una de las entidades convocadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (artículo 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su

naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado 'generales', a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados 'especiales', mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”*.

Y como especiales, los siguientes: “a. *Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución”* (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

4.3. Caso concreto

Inicialmente debe precisarse que, tras confrontar la solicitud de amparo, con la que fue resuelta el 16 de septiembre de 2019 (Rad. 110012203000-2019-01686-00), M.P. José Alfonso Isaza Dávila, debe concluirse que aun cuando tienen algunas similitudes en los hechos y pretensiones, no podría decirse que se incurrió en temeridad por el accionante, pues, lo cierto es que las partes son discordantes, a más que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por providencia de 24 de septiembre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado por el despacho comisionado, a partir de la decisión apelada y, ordenó al Juzgado 1° Civil del Circuito de esta Ciudad, resolver sobre la admisión o no de la oposición a la entrega del bien inmueble objeto de la presente acción (FMI 080-17063); luego entonces, se trata de una nueva decisión.

No obstante lo anterior, descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada, observa esta Sala, que la acción de tutela interpuesta no cumple con el requisito de subsidiaridad, motivo por el cual, el amparo solicitado resulta improcedente, pues no luce coherente que el accionante ahora fustigue al Juez 1° Civil del Circuito y al comisionado Alcaldía Local, Localidades 3 Turística “Perla del Caribe” del Distrito de Santa Marta, pretendiendo la cancelación de la orden de desalojo y suspensión de la misma, cuando por acta de 16 de septiembre del presente año, se dispuso que “1°. *No se acepta la oposición formulada por el señor JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES, respecto de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta en la carrera 1ª. B No.37-17, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-17073*”. Además, se procedió a ordenar el cumplimiento de la entrega, para lo cual se comisionó al Alcance Local 3° Turística “Perla del Caribe”. Y se advirtió, lo siguiente:

“(…) para esa diligencia no se aceptará ningún tipo de oposición, porque se trata de la entrega de un inmueble que fue rematado. El despacho comisorio deberá contener TODO lo necesario para efectuar la entrega del inmueble a los adjudicatarios.”.

Lo anterior, máxime cuando el opositor, aquí accionante, no compareció en las dos (2) oportunidades que se le citó a la audiencia llevada a cabo en el incidente de oposición, como tampoco los testigos que mencionó; por consiguiente, así se juzgue equivocada la decisión del Juez accionado, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela impide conceder la protección solicitada, cuando el accionante, como aquí sucedió, dejó de utilizar los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para hacer efectivos sus derechos.

Téngase en cuenta que la tutela es improcedente para revivir las etapas procesales que no se surtieron en su debido momento, máxime cuando no se interpuso recurso alguno contra la decisión adoptada el 16 de septiembre pasado; no siendo viable para el Juez Constitucional inmiscuirse en un proceso en curso para tomar decisiones paralelas o contrarias a las del Juez de la causa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho que

“(...) no puede valerse de este especial sendero para solventar su apatía, desatención o desconocimiento de la ley, ya que era la Litis ordinaria el escenario idóneo en donde debía hacer valer los atributos que aspira, debido al «carácter residual» de este mecanismo extraordinario (STC762-2021, citada en STC16416-2021).”

Colígese de lo anterior, que el señor Jorge Eliécer Vanegas Jaimes, contaba con mecanismos judiciales ordinarios idóneos de los que pudo hacer uso al no estar de acuerdo con la decisión proferida; por ello, es que la presente solicitud de amparo resulta improcedente, pues estudiar el fondo del asunto implicaría reemplazar al juez natural, a quien le correspondía zanjar el cuestionamiento planteado.

Finalmente, y acerca de la suspensión de la diligencia que se encontraba programada, lo cierto es que, por sustracción de materia, innecesario se hace el estudio de dicha petición, pues aquella comisión encomendada a la Alcaldía, fue aplazada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Jorge Eliécer Vanegas Jaimes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a390b3babcf0bfa7ac008b8472d16f69f57cc1051b107e06ef8a8e20873824**

Documento generado en 16/11/2022 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202447 00** formulada por **JORGE ELIECER VANEGAS JAIMES** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Y LA ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD TRES TURÍSTICA DE SANTA MARTA.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**